

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

EXPEDIENTE: 0086/2021

ACTOR: *****

DEMANDADA: POLICIA VIAL ESTATAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-526, ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
VIAL ESTATAL.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **0086/2021**, promovido por *********, en contra del **POLICIA VIAL
ESTATAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-526, ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA. - -**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno
se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del Policía Vial
Estatl con número estadístico PV-526, adscrito a la Dirección General de la
Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de
Oaxaca; por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correrle traslado a la
citada autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera
su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho
plazo, se le tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a
todos los hechos se les tendría como ciertos; se tuvo por ofrecidas y
admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En el mismo auto, **se requirió** a la demandada para que, al momento
de dar contestación de la demanda, remitiera copia respectiva para el
traslado de la contraparte, apercibida que en caso de omisión se declararía
precluido su derecho y se le tendría por confesa de la demanda, salvo
prueba en contrario.

SEGUNDO. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; por lo que, se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda, para los efectos legales que hubiera lugar; señalándose las trece horas del día quince de febrero de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la fecha señalada para la audiencia final, debido a la suspensión de plazos indicada en los Acuerdos Generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022 Y AG/TJAO/3/2022, del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por lo que, se señalaron las once horas del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia final.

CUARTO. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes formuló los mismos, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvieron para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la **parte actora** promovió el juicio de nulidad por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales; esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-526 adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

En sus motivos de impugnación, alegó que el acta de infracción violenta lo dispuesto por el artículo 17 fracciones I, II, III, VII, VIII, XII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Del análisis al acta de infracción con número de folio ********* de diez de septiembre de dos mil veintiuno, agregada a foja 14 de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se advierte:

Que el Policía Vial que la emitió, en el apartado de motivo de la infracción, señaló: “

“NO OBEDECER LA SEÑAL DE ALTO”; en el apartado de *“OBSERVACIONES”* indicó textualmente: *“ARTICULO 18 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD VIGENTE.”*; y, en el apartado de motivo de la detención del vehículo, no subrayó ni realizó anotación alguna.

Lo anteriormente analizado, evidencia la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, esto es así,

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

pues, la autoridad emisora del acto señaló como fundamento lo dispuesto por el “*Artículo 18 fracción V*” de la “*Ley de tránsito y Vialidad vigente*”.

Como se desprende de lo anterior, si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó el dispositivo legal que consideró fue transgredido por el actor *********, **sin embargo**, éste fue equívoco; toda vez que omitió señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, con las cuales se tipificara la conducta realizada por el administrado.

Por otra parte, de haberse considerado que se cometió dicha falta, para cumplir con su obligación la autoridad de emitir su acto de forma legal, debió exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que se percató que el infractor había cometido la supuesta falta; supuesto que no señaló en el acta impugnada.

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito con número de folio ********* de diez de septiembre de dos mil veintiuno, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que la demandada únicamente citara el precepto legal que consideró violentado, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, referir de manera clara y circunstanciada, la razón por la que determinó levantar el acta de infracción e imponer la multa, esto es, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que lo llevaron a determinar la conducta violatoria, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que

⁴ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;
...”

también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ******* de diez de septiembre de dos mil veintiuno**, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”.

Por lo tanto y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-526 adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, proceda a la cancelación de la citada acta de infracción, del sistema correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ******* de diez de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-526

adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando Quinto de esta resolución. -----

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracciones I y II, y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.** Cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada Camelia Gaspar Martínez, titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe. -----